

Santiago, 18 JUL 2019

**VISTOS:**

1. La notificación de operación de concentración de fecha 10 de mayo de 2019, correspondiente al Ingreso Correlativo N°02276-19 (“**Notificación**”), en la cual DSV A/S (“**DSV**”) y Panalpina Weltransport Holding AG (“**Panalpina**” y, con DSV, “**Partes**”), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración, por la que, conforme el tenor de lo informado por las Partes, DSV pretende adquirir influencia decisiva sobre Panalpina, en la forma de un control exclusivo (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 27 de mayo de 2019 que declaró la necesidad de complementar la Notificación, y la complementación de ésta de fecha 5 de junio de 2019, correlativo ingreso N°02681-19.
3. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 19 de junio de 2019, que ordenó el inicio de la investigación de la Operación.
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 17 de julio de 2019.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones (“**DL 211**”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Operación consiste en una oferta pública de adquisición de acciones que DSV lanzará por la totalidad de acciones de Panalpina, lo cual implica una adquisición, por parte de DSV, de influencia decisiva sobre Panalpina, en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211;
2. Que, DSV es una sociedad constituida conforme a las leyes del Reino de Dinamarca, con operaciones a nivel global, ofreciendo servicios de *freight forwarding* y de logística. Por su parte, Panalpina, es una sociedad constituida conforme a las leyes de la Confederación Suiza, la que también es una empresa con operaciones a nivel global, que presta servicios de *freight forwarding* y logísticos asociados;
3. Que, el *freight forwarding* consiste en la organización del transporte de mercaderías por vía marítima, aérea o terrestre (que puede incluir actividades como despacho aduanero, almacenaje, servicios de transporte en tierra, etcétera) en representación de terceros clientes, de acuerdo a sus necesidades;
4. Que, en Chile, las Partes traslapan sus actividades únicamente en los servicios de *freight forwarding* internacional, tanto marítimo como aéreo, pues Panalpina no presta servicios de *freight forwarding* nacional. En relación al segmento de *freight forwarding* terrestre internacional, Panalpina participa en él en Chile sólo de manera accesoria a sus servicios principales ofrecidos;
5. Que, considerando los mercados en los que existe superposición de actividades entre las Partes, aun en un escenario conservador (esto es, distinguiendo según el medio de transporte empleado, ya sea marítimo, aéreo o terrestre), y según la extensión del

servicio (internacional y doméstico), y con un alcance geográfico nacional, los umbrales de concentración establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre de 2012 de esta Fiscalía ("Guía"), no se ven superados, para ninguno de los segmentos analizados;

6. Que, adicionalmente a no superar los umbrales de concentración, tampoco concurren circunstancias especiales en la estructura del mercado o la entidad de las Partes que ameriten, conforme a la Guía, un análisis adicional de la Operación por esta Fiscalía; y
7. Que, consecuentemente, no existirían riesgos derivados de la Operación que puedan reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

**RESUELVO:**

1°. - **APRÚEBESE** en forma pura y simple la adquisición de control por parte de DSV A/S sobre Panalpina Welttransport Holding AG, notificada con fecha 10 de mayo de 2019, mediante correlativo ingreso N°02276-19.

2°. - **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F197-2019.

LLS

  
**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

